



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 25 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Diputado del Común de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la Resolución nº 9, de 12 de agosto de 2005, de la Secretaría General del Diputado del Común, de reconocimiento de servicios prestados por M.E.D.F., con anterioridad a su ingreso como personal laboral fijo (EXP. 192/2011 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por escrito de 25 de marzo de 2011 con entrada en este Consejo el 28 del mismo mes, el Excmo. Sr. Diputado del Común solicita Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con la Propuesta de Resolución por la que se pretende revisar de oficio la Resolución de la Secretaría General de 12 de agosto de 2005, de reconocimiento de servicios prestados por M.E.D.F., personal laboral fijo del Diputado del Común de Canarias.

La revisión instada se fundamenta en la causa de nulidad del art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), según el cual son nulos de pleno derecho los actos "expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

La revisión de oficio procede tramitarse contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones. Por lo demás, en este

* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

caso el procedimiento revisor se ha incoado de oficio, por lo que, de conformidad con el art. 102.5 LRJAP-PAC, el mismo caducará a los tres meses desde su incoación, sin perjuicio de que declarada la caducidad, se pueda abrir nuevo procedimiento revisor.

II

Antes de pasar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada, procede efectuar un sucinto relato de hechos.

El 7 de abril de 2009, se denunció que M.E.D.F. había incurrido en una posible falsedad en un documento presentado por la misma para justificar su solicitud de servicios prestados con anterioridad en otra Administración Pública, a efectos de consolidación de trienios.

Incoado el correspondiente expediente disciplinario por falta muy grave, se dispuso su suspensión hasta que recayese resolución judicial firme sobre la también presunta responsabilidad penal de la denunciada.

El 16 de noviembre de 2010 se recibe en el Diputado del Común Auto 36/2009, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de diciembre, dictado en las Diligencias Previas incoadas, declarando prescritas las actuaciones. Por consiguiente, la infracción administrativa también resulta prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma.

Previo informe del Secretario General del Diputado del Común, de 24 de enero de 2011, el Alto Comisionado Parlamentario, por Resolución de 28 de enero de 2011, inicia procedimiento revisor de la Resolución de 12 de agosto de 2005, al amparo de los arts. 102 LRJAP-PAC y 62.1.f) de la misma Ley, "sin perjuicio de que una vez confirmada ésta se proceda a iniciar el oportuno procedimiento de reintegro del importe de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de trienios cuyo devengo esté amparado por la Resolución para la que se propone la declaración de nulidad".

Esta Resolución de oficio se puso en conocimiento de la interesada el 28 de enero de 2011, firmando el recibí.

En la misma fecha se remite a este Consejo una primera solicitud de Dictamen, que no se dictamina por cuanto se trataba de la resolución de incoación del procedimiento. En el oficio donde se comunicaba tal circunstancia al Diputado del

Común se indicaba así mismo la pertinencia de remitir cédula de notificación a la interesada acreditativa del trámite de audiencia, advirtiéndose que el procedimiento caducaría a los tres meses de su incoación, es decir, el 28 de abril de 2011.

El 28 de marzo de 2011 tiene entrada en este Consejo escrito del Diputado del Común remitiendo la Propuesta de Resolución del procedimiento.

El Resuelvo de la citada Propuesta, previo Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Canarias propone la declaración de nulidad de la Resolución de la Secretaría General del Diputado del Común, de 12 de agosto de 2005, en lo que esté afectada por la falsedad del documento acreditativo de servicios de M.E.D.F. al Ayuntamiento de (S.V.). Además se reitera que una vez confirmada ésta se iniciará el oportuno expediente de reintegro referido a la resolución inicial por las cantidades indebidamente percibidas en concepto de trienios cuyo devengo esté amparado por la Resolución para la que se propone la declaración de nulidad.

III

1. La interesada en el procedimiento revisor adquirió un derecho relativo al reconocimiento de servicios prestados al efecto de obtener trienios careciendo de un requisito esencial cual es el transcurso del tiempo para ello. Inviabile la depuración de las responsabilidades penal y disciplinaria, el acto reconocedor del derecho siendo revisable de oficio, al no concurrir en su adquisición el requisito esencial para obtenerlo. En efecto, se ha acreditado en el expediente que la interesada aportó en su día una certificación de prestación de servicios en el Ayuntamiento de (S.V.), concretamente durante “seis años y seis meses”, que se ha demostrado falsa; falsedad que se comprueba por la aportación al expediente de la certificación de la Secretaría General del citado Ayuntamiento de la que resulta que la interesada no figura en los libros de matrícula del personal de la Corporación, concluyendo que la certificación aportada por la interesada “es una falsificación de documento público”. Lo que corrobora quien fuera en el momento de los hechos que se sostienen el Secretario de la Corporación Local manifestando que la interesada nunca prestó servicios en la Corporación de S.V., que el número de DNI que aquélla hace constar como suyo no lo es, ni le pertenece la redacción del certificado.

Por lo tanto, el requisito incumplido es absolutamente esencial para la adquisición de un derecho, siendo en realidad prácticamente exclusivo en este caso, de acuerdo con la Doctrina de este Organismo al efecto, en línea con la

jurisprudencia en relación con el concepto de requisito esencial que debe venir definido de manera conforme a la ley y afectar de modo grave a la estructura esencial del acto administrativo, tanto para el reconocimiento de los servicios prestados, como consecuentemente para la obtención y declaración de los correspondientes trienios.

Por consiguiente, procede la declaración de nulidad propuesta de la Resolución de reconocimiento de la que trae causa. Y, una vez firme, procederá iniciar procedimiento de reintegro de los pagos.

2. En el procedimiento tramitado se han incorporado, con fecha de 21 de marzo de 2011, dos escritos, uno de la Secretaría General del Ayuntamiento de S.V., al que se acompaña informe de la misma Secretaría con V.ºB.º del Alcalde sobre inexistencia de conocimiento de la relación laboral de la interesada y otro del que fuera Secretario del citado Ayuntamiento, quien niega haber suscrito el certificado aportado por la interesada. Estos documentos no parecen haber sido contradichos por la interesada, pero ésta tuvo oportunidad de conocerlos al serle notificada la Resolución de inicio del procedimiento revisor, y se refieren a hechos por ella conocidos, que, por lo demás, nunca ha negado, por lo que su aportación al expediente no genera indefensión a la interesada.

No obstante, aparte de tener que señalarse la causa de nulidad utilizada para revisar, en la Resolución han de recogerse todos los trámites del procedimiento, especialmente la aportación documental aludida y la innecesariedad de abrir trámite de vista y audiencia posterior.

Además, como se apuntó precedentemente, la declaración de nulidad tiene efecto respecto al reconocimiento de servicios prestados, descontándose sólo de los reconocidos los afectados por la certificación falsa, efectuándose el cómputo de los servicios efectivamente prestados a los efectos oportunos, incluido el ajuste correspondiente en la declaración de trienios.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las observaciones expresadas en el Fundamento III.2, procede dictaminar favorablemente la declaración de nulidad de la Resolución de la Secretaría General del Diputado del Común, de fecha 12 de agosto de 2005, de reconocimiento de servicios de M.E.D.F., sometida a revisión al incurrir en la causa prevista en el art. 62.1, f) LRJAP-PAC.